

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 83

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: SOBRE CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08557

Publicada el: 17-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Identificación, Nacionalidad y ciudadanía, Registro civil, Cedulación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.925

Rollo: 78

Posición: 2139

1919, el artículo 1º de la Ley 27 de 1927, los artículos 9º, 10 11 y 12 de la Ley 71 de 1938, así como cualesquiera otras disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.

Artículo 128. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY NUMERO 83
(DE 1º DE JULIO DE 1941)**

sobre cédula de Identidad Personal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º. La cédula de identidad personal es un documento público que tiene por objeto la identificación de las personas obligadas a adquirirlas de acuerdo con el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 2º.—Están obligados a poseer y llevar consigo cédula de identidad personal:

a) Los panameños de uno y otro sexo, si son mayores de edad, o si son menores, emancipados o habilitados de edad.

b) Los extranjeros de uno y otro sexo, legalmente domiciliados en Panamá, si son mayores de edad, o si son menores, emancipados o habilitados de edad.

Artículo 3º. No pueden obtener cédula de identidad personal las personas que no se encuentren comprendidas en las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 4º. Las cédulas de identidad personal solamente podrán ser expedidas por orden del Registrador General del Estado Civil, quien las firmará. En caso de necesidad, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá comisionar al Subregistrador General del Estado Civil para que firme también esos documentos.

Artículo 5º. Las cédulas de identidad personal tendrán la forma de una libreta, de diez centímetros (10 cm.) de largo por seis centímetros (6 cm.) de ancho; con cubierta de cartulina, forrada en tela fuerte, y tendrán ocho fojas interiores, encuadradas en forma que no sea posible cambiarlas sin destruir la cubierta.

Artículo 6º. La cédula de identidad personal contendrá los siguientes datos:

a) Sobre la primera cara de la cubierta interior expresará:

1º Las palabras "República de Panamá";

2º Las palabras "Cédula de Identidad Personal";

3º El número de la cédula;

4º El Distrito en que ha sido expedida, y,

5º El Nombre del portador;

b) Sobre la cara interior de la cubierta anterior de la cubierta,

1º El retrato del portador, adherido con pasta de pegar fotografías y con broches inviolables;

2º El sello del funcionario expedidor, fijado de modo que la mitad quede sobre el extremo inferior del retrato y la otra mitad sobre el resto de la cubierta.

3º La firma del portador. Si no sabe o no puede firmar se hará constar así;

4º El monodactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa.

c) Sobre la primera página llevará: 1º Las palabras "República de Panamá";

2º El nombre del Distrito en que se expida;

3º El número de orden de la cédula;

4º La siguiente inscripción: "El suscrito, Jefe del Registro, expide la presente cédula de identidad personal de acuerdo con las disposiciones de la Ley número . . . de 1941.

5º La fecha en que la cédula es expedida.

6º La firma del Jefe del Registro.

d) Sobre la segunda página llevará los siguientes datos:

1º El nombre del portador, con expresión de sus apellidos paterno y materno,

2º Fecha de nacimiento;

3º Lugar de nacimiento;

4º Estado civil;

5º Nombre del padre;

6º Nombre de la madre;

7º Raza o color;

8º Pelo (clase y color);

9º Religión;

10º Estatura (metro y centímetros)

11 Profesión y oficio;

12 Educación (primaria, secundaria o universitaria);

13 Residencia (ciudad, pueblo o caserío).

e) Sobre la tercera y cuarta página se expresarán los datos enumerados en el párrafo (d) que antecede, que no cupieren en la segunda página. El resto de la tercera y cuarta páginas se destinará a expresar cualesquiera señas o circunstancias características del portador de la cédula que pudieren contribuir, a juicio del expedidor, a la identificación de dicho portador.

f) En las páginas restantes de la cédula deberán hacerse anotar las modificaciones relativas al estado civil del cedulado que se hayan producido después de haber adquirido este documento; y los otros datos y observaciones que exigen las leyes y las disposiciones reglamentarias de las mismas.

Artículo 7º. Cuando el portador fuere extranjero deberá expresarse en la cédula su nacionalidad, la fecha de su entrada al país, el lugar de su última residencia y los documentos que haya presentado para acreditar que entró legalmente al país.

Parágrafo. A los extranjeros que a la vigencia de esta Ley no hayan obtenido se cédula de vecindad sólo se les expedirá ésta si presentan el pasaporte que acredite que han ingresado al país en forma legal.

Artículo 8º. Cuando se trate de un ciudadano

panameño por naturalización, se expresará en la cédula, además de su nacionalidad de origen, la fecha de expedición de la carta de naturaleza, y en la cédula de los extranjeros a quienes se les haya otorgado carta de naturaleza provisional, se anotará esta circunstancia con expresión de la fecha en que se les haya expedido.

Una vez adquirida la carta de naturaleza definitiva, el interesado estará en la obligación de hacer solicitud de cédula de identidad como panameño.

Artículo 9: Las cédulas que se expidan a los panameños llevarán cubierta de color rojo y en ambas caras de las dos cubiertas, visibles y diagonalmente, a todo lo largo de la página, llevarán escrita la palabra "PANAMEÑO".

Las que se expidan a las mujeres panameñas llevarán cubierta de color azul y en ambas caras la palabra "PANAMEÑA", en la misma forma especificada en el inciso anterior.

Las que se expidan a personas extranjeras llevarán cubiertas de color amarillo y en ambas caras de las dos cubiertas visibles y diagonalmente, a todo lo largo de la página, llevarán escritas la palabra: "EXTRANJERO".

Las cédulas que se expedirán a los menores emancipados y a los habilitados de edad serán de color gris. El interesado estará obligado a solicitar en el momento oportuno la cédula correspondiente a los mayores de edad.

Artículo 10. Toda solicitud de cédula se hará al Jefe del Registro por conducto de los Registradores auxiliares. Con los datos que éstos envíen, se hará la inscripción y las marginales correspondientes, en el caso de que no estuvieren hechas ya, y esos datos serán pasados luego al empleado del Registro que deba encargarse de la confección de la cédula de identidad. Efectuada este proceso se remitirá la cédula al Jefe del Registro para su firma y sello y éste al Registrador auxiliar de origen para que le tome la impresión digital al interesado en el original de la cédula y en una copia que enviará al Registro, hecho todo lo cual se hará entrega formal al interesado de su documento. El empleado a quien corresponda la confección de la cédula impartirá a ese respecto a los Registradores Auxiliares todas las instrucciones que sean necesarias.

Artículo 11. En la oficina del Registro habrá una Sección denominada de "Extranjería y Nacionalidad", a cargo de un Jefe de Sección y tres Escribientes.

Artículo 12. De las inscripciones que se efectúen en esta Sección se harán también las anotaciones marginales correspondientes en el libro de Nacimientos.

Artículo 13. Siempre que sea necesario establecer si una persona ha obtenido cédula o no, y siempre que sea necesario establecer qué personas han obtenido cédulas en determinados distritos o en determinada época, se tendrá como única prueba para todos los efectos legales la certificación del Registrador General del Estado Civil. Se considerarán sin valor las cédulas que no aparezcan inscritas en el Registro; sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerará prima facie y salvo prueba en contrario, toda cédula que su portador exhiba

y en su apariencia indique haber sido validamente expedida.

Artículo 14. A ningún extranjero se le expedirá cédula si no presenta prueba de estar legalmente domiciliado o residenciado en la República. El Poder Ejecutivo dispondrá la clase de prueba que debe presentarse para este efecto. Los extranjeros que hayan inscrito su vecindad civil se les admitirá como prueba el certificado correspondiente.

Artículo 15. Toda persona extranjera deberá presentarse para obtener su cédula, tres retratos y un timbre de cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40), que será adherida a la cédula y anulado.

Artículo 16. La cédula que se expida a los panameños no causará impuesto alguno y los tres retratos que para la expedición de este documento se utilicen serán costeados por el Estado.

Artículo 17. Cuando una cédula expedida se extravíe, o se destruya, o esté deteriorada, el interesado deberá, para conseguir un duplicado, seguir el mismo procedimiento indicado en esta ley para obtener la cédula original. De cada duplicado que se expida se dejará constancia al margen de la inscripción de la cédula que corresponde.

Artículo 18. Las personas que estuvieren legalmente domiciliadas en el territorio nacional, pero que hubiesen entrado a él como obreros o empleados al servicio del Canal de Panamá, serán consideradas como transeúntes, pero tendrán derecho a que se les expida un carnet de identificación, que suplirá a la cédula de identidad, para el ejercicio de derechos civiles, provisionalmente, mientras estén en ejercicio de tales funciones y observen buena conducta.

Artículo 19. Toda cédula de identidad personal, expedida e inscrita en el Registro de acuerdo con la ley 28 de 1934 o con la presente Ley, se estima como un documento de valor permanente, aunque el portador haya cambiado o cambie de domicilio nacional o internacional, si es panameño, o solamente nacional, si es extranjero.

Artículo 20. En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia que cualquier persona, que deba portar cédula de acuerdo con esta Ley, haga ante cualesquiera funcionario o empleado público, de cualquier orden, dicha persona deberá exhibir, como único medio de identificación de su persona, su cédula de Identificación Personal. Si de dicha gestión, actuación, procedimiento o diligencia, queda constancia escrita, deberá expresarse el número de la cédula.

Artículo 21. Ninguna petición o gestión verbal o escrita que haga personalmente ante cualesquiera funcionarios o empleados públicos, quien deba portar cédula, no será atendida o despachada si dicha persona no exhibe su cédula de Identificación Personal. Si la gestión o petición se hace por escrito no presentado personalmente, deberá expresarse en el escrito el número de la cédula del signatario del mismo.

Artículo 22. Cuando una persona que deba portar cédula de acuerdo con esta Ley, comparezca ante una autoridad o empleado público de cualquier orden, para la práctica de una diligencia en la cual dicha persona no tenga interés, o que no haya sido pedida por ella, dicha persona deberá exhibir su cédula. Si no lo hiciere, la diferencia

se practicará, pero se dejará constancia de que dicha persona no exhibió su cédula, e inmediatamente el funcionario o empleado público de que se trata comunicará el hecho a quien corresponda para hacer efectiva la pena a que dicha persona se haya hecho acreedora por su omisión.

Artículo 23. Los Jefes de policía podrán en todo tiempo hacer comparecer a su despacho cualquiera persona y requerirla para que exhiba su cédula. Podrán también hacer tal requerimiento en cualquier lugar donde la persona requerida se encuentre, siempre que existan motivos justificados para ello.

Artículo 24. Toda persona que debiendo portar cédula de acuerdo con esta Ley no la llevara consigo y no la exhibiere en el momento de ser requerido o en el momento en que esté obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a diez balboas por cada infracción.

Artículo 25. El funcionario o empleado público que dispensare la presentación de su cédula a quien esté obligado a exhibirla ante él, de acuerdo con esta Ley, u omitiere exigir dicha presentación estando obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a veinticinco balboas, que le impondrá el Superior jerárquico respectivo.

Artículo 26. Toda persona que obtuviere dos o más cédulas, sea en el mismo distrito o en distritos diferentes, sufrirá pena de tres meses a un año de reclusión de conformidad con las disposiciones penales relativas a la falsedad en documentos públicos.

Artículo 27. El Alcalde que, a sabiendas, expida cédulas a quien ya haya obtenido otra o otras cédulas, sean en el mismo Distrito o sea en distritos diferentes, sufrirá la misma pena señalada en el artículo 26 y además de interdicción para ejercer empleo público con mando y jurisdicción, por diez años.

Artículo 28. El que confeccione una cédula falsa será castigado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documentos públicos con pena de reclusión de uno a tres años.

Artículo 29. El que altere o modifique una cédula expedida, será castigado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documentos públicos con pena de reclusión de seis meses a un año.

Artículo 30. La pena señalada en el artículo 21 de esta Ley, será impuesta por el Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 31.—Las penas señaladas en los artículos 26, 27, 28 y 29 de esta Ley, serán impuestas por los Jueces de Circuito y sus decisiones serán apelables para ante el tribunal superior inmediato.

Artículo 32. El que tuviere en su poder una Cédula de Identidad Personal que no le pertenezca, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas. Si fueren varias las Cédulas poseídas pertenecientes a otras personas, la multa podrá elevarse hasta quinientos balboas, según la magnitud del acaparamiento. Si la retención de cédulas extrañas fuere contra el consentimiento del dueño se impondrá, además, pena de cinco días a tres meses de arresto.

Estas penas serán impuestas por los Jefes de Policía, siguiendo los procedimientos señalados

por el Código Administrativo para juicios correccionales de Policía.

Artículo 33. Toda persona que tenga conocimiento de haberse cometido alguna de las infracciones castigadas en los artículos precedentes, está en la obligación de denunciarla ante el funcionario a quien corresponda el conocimiento de la misma.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de que la expedición de las nuevas cédulas creadas por esta Ley, comience el 1º de Agosto de 1941 y de que el 1º de Enero de 1942 todas las personas a quienes se refiere esta disposición posean y porten consigo su cédula de identidad.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 36. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 28 de 1934.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,
(fdo.) José Della Togna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
(fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 34 (DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se fija el número y la denominación de los Ministerios de Estado.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. El despacho administrativo del Poder Ejecutivo se dividirá en seis Ministerios, denominados así:

Ministerio de Gobierno y Justicia.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Hacienda y Tesoro.
Ministerio de Educación.
Ministerio de Salubridad y Obras Públicas; y,
Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo. El orden en que quedan mencionados los Ministerios, será el de su precedencia.

Artículo 2º. Corresponde al Presidente de la República hacer la distribución de los negocios, según sus afinidades, entre los Ministerios, y disponer lo conveniente acerca de la organización interna de cada uno de ellos.

Artículo 3º. Esta Ley principiará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 5º de 1940.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(Fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.